

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, depositaban que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde parados hasta el resto de tal número siguiente.

Los Secretarías continúan de conservar los Boletines solicitados oportunamente, para su conservación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Jefatura de la Diputación provincial, o en otro punto de este, a las particularidades, pagadas al suscrito, y quien pague de banca de la capital se hará por libranza del Giro número, admitiéndose este punto en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones sueltas se cobran con descuento proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1908. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número cuales variaban ostentan de esta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de quien se insertarán, oficialmente, en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de retas ordinarias de pesetas por cada línea de inserción.

Las noticias a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, se cumplían el sueldo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se abona con arreglo a la tarifa que en suscripciones Boletines de insertar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de junio de 1918).

Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la instancia elevada a esta Comisaría por la Sociedad Española de Compras y Pliegos, que solicita autorización para fabricar y vender una mezcla sustitutiva de la gasolina a base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido;

Resultando que solicitó informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad Española de Compras y Pliegos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no crean mayores riesgos para personas o cosas que la esencia de petróleo, vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando a dicho fin; o que las fórmulas propuestas como sustitutivas en el Real decreto de 24 de enero último, publicado en la Gaceta del 26 de dicho mes.

Resultando que remitido a informe de la Dirección general de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad

como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectólitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisficido por los que las preparan, a su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido, y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado.

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Pliegos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2, el precio de 145 pesetas el hectólitro en fábrica;

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de enero último, modificado por el de 30 de mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destina a motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y a esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas determine el máximo en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y a su vez para fijar el máximo de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección general de Aduanas en el informe a que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Pliegos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C., número 2;

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina a que trata de sustituir;

Considerando que es misión de la Comisaría fijar el precio de la mezcla, según dispone el 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectólitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol

necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas a los inspectores de alcoholes, mermas, impuestos, manipulación, etc.;

Considerando que las refineras de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino a mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 a 96° centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto;

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C., número 2, de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendia en la misma forma que la gasolina a la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan a consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades;

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas o refineras de petróleo, debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las acaas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acordó la Comisaría, siendo necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, a un precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica o refinera de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde

se surtían, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos o extravíos, ya que no es lógico que estas mermas virleran a aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, a las Compañías portadoras;

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autoriza a las refineras de petróleo establecidas en España de los Sres. Rabé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander), Deutsch y C.ª, en el Astillero (Santander), Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y C.ª, Gijón; Vinda de Landau y Sobrinos de L. Mercedes, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Cataudis y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, e Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección general de Aduanas en su circular de 3 de mayo último, puedan proceder a la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C., número 2, que podrá llevar además el nombre o distintivo de la marca de cada refinera, será el de 145 pesetas hectólitro en fábrica, al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 25 de noviembre de 1906, dictado para la ejecución de la vigente ley de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando el precio que se indica en la disposición anterior, el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refineras de petróleo estén en dis-

posición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán a la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C., número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos. Madrid, 5 de junio de 1918.—El Comisario general. *J. Ventosa.*

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencia.

(Gaceta del día 6 de junio de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Verduras y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la elección de Concejales verificada en Vegas del Condado el día 11 de noviembre último:

Resultando que D. Antonio Alonso y otros 23 electores más, reclamaron contra la validez de las referidas elecciones, alegando que el resultado de las mismas no es el reflejo de la voluntad libre del cuerpo electoral, por las coacciones realizadas por el Alcalde, Juez, Fiscal, Secretario y demás autoridades municipales:

Resultando que por los Concejales electos en escrito de defensa manifiestan que los reclamantes no presentaron su recurso ante el Alcalde, como está ordenado; que es completamente falso que se ejercieran coacciones, amenazas y otros medios ilícitos, y por último, que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acordó en 29 de septiembre último el número de vacantes a cubrir, sin que se formulara reclamación alguna:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 15 de diciembre último, acordó por mayoría de votos declarar la validez de las referidas elecciones, por estimar que los hechos en que se basa la reclamación no se prueban en modo alguno, y por otra parte, del examen del expediente electoral no aparece que se formulara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que contra el anterior acuerdo elevan recurso de alzada ante este Ministerio D. Antonio Verduras y otros, en súplica de que sea revocado, y en su consecuencia sea declarada la nulidad de las elecciones verificadas en 11 de noviembre último en Vegas del Condado, alegando en apoyo de su pretensión los mismos hechos en que basaron su escrito de reclamaciones ante la Comisión provincial:

Considerando que el escrito presentado ante la Comisión provincial lo fué fuera del plazo de los ocho

días señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que determina que estas reclamaciones se interpongan dentro de los ocho días de exposición al público de las listas de Concejales elegidos, y como resulta que el escrutinio general de esta elección tuvo lugar el día 15 de noviembre, es evidente que el 24 del mismo mes, fecha de la presentación del escrito, según consta en el sello de entrada de la Diputación, puesto a la cabeza de dicho documento, es evidente que la reclamación es extemporánea, y que la Comisión no debió conocer de la misma teniendo en cuenta que el artículo 11 de la disposición legal expresada anteriormente, dispone de modo categórico que en ningún caso, y por razón de lugar, fuera del plazo de los ocho días a que anteriormente se hace referencia, podrán entablarse ni admitirse las reclamaciones que se formulen sobre validez o nulidad de la elección o de la capacidad e incapacidad de los candidatos:

Considerando que, esto no obstante, como esa Comisión provincial ha dictado acuerdo y contra él se reclama en alzada, procede estudiar el expediente y dictar la procedente resolución:

Considerando que los hechos que se denuncian, como son las coacciones y los abusos cometidos por los Presidentes de las Mesas en el acto de la votación, no tienen la debida comprobación en el expediente, y atendida así la jurisprudencia seguida por este Ministerio en la materia, no hay posibilidad legal de estimar las manifestaciones alegadas por electores:

Considerando que se alega también como motivo de nulidad el haber acordado el Ayuntamiento que se cubrieran cuatro vacantes por el primer Distrito y seis por el segundo, cuando constan de una sección cada uno y deben ser las vacantes iguales, hecho que no puede ser objeto de reclamación electoral, por que el acuerdo de declaración de vacantes es de sola y exclusiva competencia del Ayuntamiento, y tiene marcados en la ley Municipal la forma y plazos para ser recurridos:

Considerando que, a mayor abundamiento, no se justifica en el expediente que contra el acuerdo de declaración de vacantes se reclamara ante el Gobernador, único competente, en la forma que marca la Ley y en los plazos que determina la Real orden de 13 de septiembre de 1913;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el fallo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección de Concejales verificada el día 11 de noviembre último en el Ayuntamiento de Vegas del Condado.

De Realorden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1918.—*G.º Prieto.*

Sr. Gobernador civil de León.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Pleito núm. 1.717.—D. Fabián y D. Enrique García Campaiza y

otros, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de mayo de 1918.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Gobierno civil de la provincia

Circular

En vista de la persistente epidemia de tífus exantemático por que atraviesa la vecina República de Portugal, y de la presentación de algunos casos en España, importados por portugueses, no obstante los esfuerzos preventivos de las estaciones sanitarias establecidas en las fronteras, y estando demostrado que son principalmente los portadores, vagabundos, gitanos y emigrantes pobres y desaseados los que transmiten el contagio de un lugar a otro, es indispensable que, como defensa de la salud pública, contra la importación y desarrollo del tífus se proceda por todos los Ayuntamientos de esta provincia a montar un servicio de vigilancia de entrada en los pueblos de sus respectivos Municipios de gente transmisora de plujos, que son los vehículos del contagio, y a organizar, bajo la dirección de los Médicos municipales, una estación de desajamiento, donde todos los mendigos y demás gente sospechosa de contener esos parásitos, sean aseados y desinfectados, sin que sirva de excusa para montar el expresado servicio, la falta de medios económicos, ni aún a los más pobres Municipios.

Dada la importancia del servicio de que se trata, terminará advirtiendo que será inexorable al exigir las consiguientes responsabilidades, así a los Alcaldes como a los Presidentes de las Juntas administrativas, y muy especialmente, y con el mayor rigor, a los Subdelegados de Medicina y Médicos titulares, porque deben ser la salvaguardia de la salud pública en todo momento en que se corra el riesgo de verla amenazada. León 11 de junio de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Sadre.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Blanco, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de mayo, a las doce y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Amalia*, sita en el trazo del barredo, término Genestosa, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la torre de la iglesia de Genestosa, y de él se medirán 100 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 200 al E., la 1.ª; 700 al N., la 2.ª; 300 al O., la 3.ª; 600 al S., la 4.ª; 100 al O., la 5.ª, y 100 al N. y se llegará a la cumbre, que

dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 600. León 31 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Francisco Blanco, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de mayo, a las doce y veinticinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Mariana*, sita en término de Candamaña, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro de la torre de la iglesia de Candamaña, y de él se medirán 100 metros al E., colocando una estaca auxiliar; 500 al N., la 1.ª; 400 al E., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 400 al O., la 4.ª, y con 200 al N. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 601. León 31 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de mayo, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 237 pertenencias para la mina de hulla llamada *Residua 2.ª*, sita en términos de Orallo y Caballeros de Abajo, Ayuntamiento de Villabón. Hace la designación de las citadas 237 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 3.ª estaca, o sea el ángulo NE. de la mina, «La Buitza», núm. 4.675, y del cual se medirán 1.400 metros al O. v. 25º 53' S., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al N. v. 25º 53' O., la 2.ª; 100 al O. v. 25º 53' S., la 3.ª; 800 al N. v. 25º 53' O., la 4.ª; 100 al O. v. 25º 53' S., la 5.ª; 400 al N. v. 25º 53' O., la 6.ª; 100 al O. v. 25º 53' S., la 7.ª; 300 al N. v. 25º 53' O., la 8.ª; 1.200 al E. v. 25º 53' N., la 9.ª; 800 al S. v. 25º

53° E., la 10; 500 al E. v. 25° 53' N., la 11, y con 1.000 al S. v. 25° 53' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.604. León 31 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Emilio González Asensio, vecino de Crémenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de mayo, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias, para la mina de hulla llamada *Rosario*, sita en el cerro Cabrereros, término de Ramolina, Ayuntamiento de Crémenes. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata que hay en la collada más próxima al SE. en la de Cabrereros, y de él se medirán al N. 100 metros, colocando una estaca auxiliar; 100 al E., la 1.ª; 300 al S., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª; 300 al N., la 4.ª, y con 500 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.624. León 31 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Augusto Martínez y Ramírez, vecino de Villafraña del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de mayo, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 90 pertenencias para la mina de hierro llamada *Aira-Bella*, sita en el paraje Aira-Bella, término de Sotoparada y otros, Ayuntamiento de Trabadelo. Hace la designación de las citadas 90 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo más al N. de la cerca que separa un terreno llamado *Aira-Bella*, de la pertenencia de Domingo Fernández, vecino de Villar Corrales, al pie de cuyo vértice se ha grabado tocamante una cruz sobre una roca que aparece al descubierta; desde dicho punto se medirán 800 metros en línea recta con la can-

tera conocida por «Pena de Cateiro», línea que está a los 10° N. m. en dirección O., colocando una estaca auxiliar; desde la cual y formando ángulo recto con la línea anterior, se tomarán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 1.800 al S., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 1.800 al N., la 4.ª, y desde ella en línea recta con la 1.ª estaca, llegando hasta la auxiliar, se medirán los 400 restantes, y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.607. León 31 de mayo de 1918.—J. Revilla.

SERVICIO CATASTRAL URBANO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Hablando sufrido variación el personal que compone la Comisión comprobadora del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, y siendo reglamentario ponerlo en conocimiento del público, se hace saber que dicha variación consiste en el nombramiento del Arquitecto D. José Tomás Moliner y Escudero, y la sustitución del Auxiliar administrativo D. Manuel Marín por D. José María Luengo Martínez.

León 10 de junio de 1918.—El Arquitecto Jefe, Manuel Costilla y Pico.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria y de carnes, de este Municipio, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres.

Los aspirantes a dichos cargos deberán presentar instancias dirigidas al Ayuntamiento en la Secretaría del mismo, en el plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Castrocalbón 26 de mayo de 1918. El Alcalde, José Bécara.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdoncina

Se hallan al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años de 1914, 1915, 1916 y los apéndices de rústica, pecuaria y urbana del año actual, a fin de que puedan examinarlos los vecinos que lo tengan por conveniente y por las reclamaciones oportunas.

Santovenia de la Valdoncina 30 de mayo de 1918.—El Alcalde, Antonio Díez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año de 1918

Mes de junio

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.586 »
2.º	Policia de seguridad.....	197 »
3.º	Policia urbana y rural.....	2.158 »
4.º	Instrucción pública.....	215 98
5.º	Beneficencia.....	580 »
6.º	Obras públicas.....	520 »
7.º	Corrección pública.....	116 66
8.º	Montes.....	» »
9.º	Cargas y contingente provincial.....	7.215 20
10.º	Obras de nueva construcción.....	» »
11.º	Imprevistos.....	85 15
12.º	Resultas.....	» »
Suma total.....		12.685 87

Astorga 29 de mayo de 1918.—El Contador, Paulino P. Monteserín. El Ayuntamiento, en sesión de 1.º del actual, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN, a los efectos legales.—Astorga 3 de junio de 1918. El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gaveia.

Se hallan expuestos al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por término de quince días, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1918, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido referido plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se produjeran después:

Escobar de Campos
Llamas de la Ribera
Paradaseca
Quintana del Marco
San Esteban de Nogales
Valverde de la Virgen
Vega de Espinareda
Vegaquemada
Villabispo de Otero

JUZGADOS

Marcos Marcos (Batina), de 38 años de edad, hijo de Antonio y Luisa, natural de Benavides de Orvigo, vecino de León, procesada por corrupción de menores, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta; apercibida que de no verificarlo en dicho término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 1.º de junio de 1918.—El Juez de instrucción, Manuel Gómez.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado bajo el número 37 de orden, en el año actual, por infracción, cometido en la madrugada del día 8 del mes en curso, contra Marcelina González San Miguel y Alberto Núñez Granja, vecino de Quiñós, se dictó providencia en el día de hoy mandando ofrecer

las acciones de dicho sumario por medio del presente edicto y a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al marido de la Marcelina llamado Gonzalo Fernández que se halla en Buenos Aires hace más de doce años.

Y a fin de que tenga efecto el ofrecimiento acordado, se expide el presente en Villafraña del Bierzo y mayo 31 de 1918.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O.: P. H., Alfredo Siano.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA

Don Tomás Garrido González, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos por infracción de Ordenanzas de riego del cauce de San Marcos y de Rodrigo Abril, durante el año de 1917.

Hago saber: Que para realizar débitos de infracción a las Ordenanzas de riego del cauce de San Marcos y Rodrigo Abril se procederá, bajo mi presidencia el día 18 de junio próximo, a la hora que a continuación se expresa en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Campo de Villavidel y en la villa de Villavidel de Campo, si la hubiere; caso contrario, también será en la primera, a la empujación en pública subasta de los efectos siguientes, que han obtenido la valoración pericial que a cada uno se le señala:

Deudor D. Juan García Marbán, vecino de Campo de Villavidel, hora de la subasta, las onces

EFFECTOS EMBAZAGADOS

Ocho quintales métricos, cuarenta y seis kilos y cuatro gramos, o sea veinte fanegas de trigo; tasado en junto en 400 pesetas.

Seis tablonos de nogal, tasado a siete pesetas uno, hacen un total de 42 pesetas.

Dos tablonos de negrillo, a diez pesetas uno, suman 20 pesetas.

Cuatro docenas de tabla, a diez pesetas docena, hacen la de 40 pesetas.

Ocho quintales métricos, cuaren-

ta y seis kilos y cuatro gramos, o sea veinte fanegas de trigo; tasado en junto en 400 pesetas.

Suman, 902 pesetas.

Deudor D. Julián Garota, de Villavici de Campo, hora de la subasta a las trece y treinta del día 18 de junio.

Un novillo de pelo negro, edad, dos años, tasado en 250 pesetas.

Seis quintales métricos, setenta y siete kilos y doce gramos, o sea dieciséis fanegas de trigo; tasados en junto en 312 pesetas.

Total, 562 pesetas.

Deudor D. Ezequiel Casado, vecino de Ardón y arrendatario del molino que existe en Villavici de Campo,

Trece docenas de tabla de chopo, tasada la docena a ocho pesetas, hacen un total de 104 pesetas.

Veinte ruides de madera, calor de chopo y seis de álamo, que darán tres quince docenas de tabla.

tasados en junto en 112 pesetas y 50 céntimos.

Total, 216 pesetas y 50 céntimos.

Se advierte al público que serán posturas admisibles en el acto de la subasta, las que cubran las dos terceras partes de la tasación. Si transcurrida una hora no se presentaran proposiciones ofreciendo aquel tipo, no admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el principal débito, rezagos, gastos y costas.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público para general conocimiento.

Valencia de Don Juan 25 de mayo de 1918.—Tomás Garrido.

Batallón Cazadores de Chólana, núm. 17

Media filiación de Manuel Alonso Buñes, hijo de Romualdo y de Inocencia, natural de Oseja, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de León, vecindado en Oseja, Juzgado de primera instancia

de Riaño; nació en 31 de octubre de 1896, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura 1,601 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color bueno; señas particulares, ninguna.

Fué fillado como recluta para el reemplazo 1917 y entró a servir en 6 enero 1918.

Larache 15 de abril de 1918.—El copia.—El Comandante mayor, Cecilio Rueda.

Media filiación de Toribio Alejo Ricrío, hijo de Lorenzo y de Flora, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, vecindado en León, nació en 16 de abril de 1896, de oficio jornalero, estatura 1,650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca pequeña, color moreno; señas particulares, ninguna. Fué fillado como recluta para el reemplazo de 1917 y entró a servir en 6 de enero de 1918. Larache 15 de abril de 1918.—Es

copia.—El Comandante mayor, Cecilio Rueda.

Comandancia de Marina de Barcelona

RELACION nominal fillada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de los Distritos de esta provincia que han sido alistados en sus respectivos trozos en el presente año para el reemplazo del próximo año de 1919, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, de 19 de noviembre de 1915.

Núm. 62; folio 743/16.—Amador Lener López, hijo de Pedro y Sabina, natural de Villefranca del Bierzo, fecha del nacimiento 24 de noviembre de 1899.

Barcelona 29 de mayo de 1918.—El jefe del Detall de la Brigada, José N.—V.º B.º: El Comandante, Antonio N.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	5
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	19
5 Sarampión (6).....	14
6 Escarlatina (7).....	5
7 Coqueluche (8).....	7
8 Difteria y crup (9).....	12
9 Gripa (10).....	13
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	44
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (51 a 55).....	9
16 Cáncer y otros tumores malignos (56 a 45).....	10
17 Meningitis simple (61).....	28
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	66
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	47
20 Bronquitis aguda (89).....	88
21 Bronquitis crónica (90).....	17
22 Neumonías (92).....	36
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	71
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	42
26 Apendicitis y fiftitis (108).....	1
27 Hérulas, obstrucciones intestinales (109).....	4
28 Cirrosis del hígado (115).....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	19
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	4
32 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	35
34 Senilidad (154).....	42
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	12
36 Suicidios (155 a 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	127
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	30
TOTAL.....	816

León 16 de abril de 1918.—El jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	399.983												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Absoluto.....</th> <th>Nacimientos (1)</th> <th>Defunciones (2)</th> <th>Matrimonios.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.069</td> <td>816</td> <td>281</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Absoluto.....	Nacimientos (1)	Defunciones (2)	Matrimonios.....	1.069	816	281					
Absoluto.....	Nacimientos (1)	Defunciones (2)	Matrimonios.....										
1.069	816	281											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Por 1.000 habitantes.....</th> <th>Natalidad (3).....</th> <th>Mortalidad (4).....</th> <th>Nupcialidad.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2,67</td> <td>2,04</td> <td>0,70</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	Mortalidad (4).....	Nupcialidad.....	2,67	2,04	0,70					
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	Mortalidad (4).....	Nupcialidad.....										
2,67	2,04	0,70											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Vivos.....</th> <th>Varones.....</th> <th>Hembras.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>524</td> <td>545</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Vivos.....	Varones.....	Hembras.....	524	545							
Vivos.....	Varones.....	Hembras.....											
524	545												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Vivos.....</th> <th>Legítimos.....</th> <th>Illegítimos.....</th> <th>Expósitos.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.069</td> <td>1.010</td> <td>54</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>1.069</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Vivos.....	Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....	1.069	1.010	54	25	TOTAL.....	1.069		
Vivos.....	Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....										
1.069	1.010	54	25										
TOTAL.....	1.069												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Muertos.....</th> <th>Legítimos.....</th> <th>Illegítimos.....</th> <th>Expósitos.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24</td> <td>20</td> <td>4</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>24</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Muertos.....	Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....	24	20	4	1	TOTAL.....	24		
Muertos.....	Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....										
24	20	4	1										
TOTAL.....	24												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Varones.....</th> <th>Hembras.....</th> <th>Menores de 5 años</th> <th>De 5 y más años.....</th> <th>En hospitales y casas de salud.....</th> <th>En otros establecimientos benéficos.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>392</td> <td>424</td> <td>316</td> <td>500</td> <td>17</td> <td>14</td> </tr> </tbody> </table>		Varones.....	Hembras.....	Menores de 5 años	De 5 y más años.....	En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	392	424	316	500	17	14
Varones.....	Hembras.....	Menores de 5 años	De 5 y más años.....	En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....								
392	424	316	500	17	14								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Varones.....</th> <th>Hembras.....</th> <th>Menores de 5 años</th> <th>De 5 y más años.....</th> <th>En hospitales y casas de salud.....</th> <th>En otros establecimientos benéficos.....</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>392</td> <td>424</td> <td>316</td> <td>500</td> <td>17</td> <td>14</td> </tr> </tbody> </table>		Varones.....	Hembras.....	Menores de 5 años	De 5 y más años.....	En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	392	424	316	500	17	14
Varones.....	Hembras.....	Menores de 5 años	De 5 y más años.....	En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....								
392	424	316	500	17	14								
<p>León 16 de abril de 1918.—El jefe de Estadística, F. Pérez Olea.</p>													
<p>(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.</p>													
<p>(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.</p>													
<p>(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.</p>													
<p>(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.</p>													
<p>(5) No se incluyen los nacidos muertos.</p>													

Imp. de la Diputación provincial